

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 35

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-02-1956

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY N°1 DE 6 DE ENERO DE 1954 REGLAMENTARIA DE LA CARRERA DE ENFERMERAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12966

*Publicada el:* 26-05-1956

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesionales de la salud, Enfermeras

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.621

*Rollo:* 49

*Posición:* 1241

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

## ADICIONASE UNA LEY

LEY NUMERO 35  
(DE 16 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se adiciona la Ley Nº 1 de 6 de Enero  
de 1954, reglamentaria de la carrera de  
Enfermeras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A las personas de nacionalidad panameña, que a pesar de no tener el título correspondiente, hayan sido nombradas como enfermeras y ejercido estas funciones usando el uniforme respectivo en hospitales del Estado o privados, por más de diez (10) años consecutivos o por más de veinte (20) años acumulados, se les autoriza para continuar ejerciendo libremente sus funciones y serán inscritas como Enfermeras sin título en el libro de registro correspondiente en la Dirección General de Salud Pública.

Parágrafo: El hecho fijado en este artículo deberá comprobarse ante el Comité Nacional de Enfermería, por cualesquiera de los medios probatorios comunes, antes de efectuarse el registro mencionado.

Artículo 2º Una vez obtenido el registro a que alude el artículo anterior, las personas amparadas por esta Ley que presten sus servicios como tales en una institución del Estado y en hospitales y clínicas con servicio de hospitalización de carácter privado, quedan sujetas a las obligaciones y beneficios siguientes:

a) No podrán ejercer empleo o trabajo alguno que las inhabilite para cumplir asiduamente sus funciones.

b) No podrán entablar discusiones de carácter político que trascienda o perjudique sus labores o destruya la disciplina indispensable para las instituciones donde presten sus servicios.

c) En todo momento están obligados a ejecutar sus labores con eficiencia, honradez y buena conducta.

d) A usar el uniforme correspondiente.

e) A la que está jubilada o pensionada por la Caja de Seguro Social tendrá derecho a hospitalización, en los establecimientos del Estado, atención médica y suministro de medicinas gratuitamente.

f) A la que hallare la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones o en cumplimiento de su consigna, será sepultada por cuenta del Estado y sus herederos legítimos tendrán derecho a una recompensa pecuniaria que será decretada por el Organismo Ejecutivo, previa comprobación del hecho. La cuantía de esta recompensa será igual al sueldo que hubiese podido devengar la extinta durante un año de servicio, a base de su último sueldo. Dicha recompensa no podrá ser embargada ni retenida judicialmente por ninguna circunstancia siendo aplicable para su distribución la regla contenida en el artículo 34 de la Ley Nº 1 de 1954.

Artículo 3º Después de 90 días de entrar en vigencia la presente Ley, ninguna persona podrá acogerse a lo establecido en el Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Reconócese legalmente como peli-

sonal que se crea con motivo de la presente Ley, así:

Magistrado del Tribunal Superior del Primer  
Distrito Judicial

## Artículo 196:

2 Magistrados de lo Penal a B/ 400.00 c/u. durante 11 meses...	B/ 8,800.00
2 Escribientes de 1ª Categoría a B/100.00 c/u. durante 11 meses.	2,200.00

## Artículo 197:

Para gastos de representación de dos Magistrados de lo Penal a B/100.00 c/u. durante 11 meses	2,200.00
---	----------

## Juzgados de Circuito..

## Artículo 207:

1 Juez de 1ª Categoría a B/ 300.00 durante 11 meses	3,300.00
1 Secretario de 4ª Categoría a B/ 200.00 durante 11 meses	2,200.00
1 Oficial Mayor de 7ª Categoría a B/125.00 durante 11 meses	1,375.00
1 Taquígrafa de 1ª Categoría a B/115.00 durante 11 meses	1,265.00
1 Escribiente de 1ª Categoría a B/100.00 durante 11 meses	1,100.00
1 Citador de 1ª Categoría a B/ 70.000 durante 11 meses	770.00
1 Portero de 2ª Categoría a B/ 50.00 durante 11 meses	550.00

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ACRACIA VARELA DE SMITH.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Febrero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

*grosa o riesgosa* la profesión de médico, laboratorista, técnicos en Rayos X, enfermera y afines, por razón o consecuencia obligada del ejercicio de estas, o del medio donde presta dicho servicio.

Artículo 5º Por la presente Ley se determina que el Código de Trabajo continuará regulando las relaciones laborales entre patronos y enfermeras, en los casos en que éstas presten sus servicios a hospitales y clínicas-hospitales privados, complementadas con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y para dar cumplimiento a los artículos que causen erogaciones al Estado serán incluidas éstas una vez que se produzcan, en el Presupuesto de Gastos que corresponda. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a su texto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los . . . . . días del mes de Febrero de 1956.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Febrero de 1956.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### ESTABLECESE RUTA DE TRANSITO

DECRETO NUMERO 118

(DE 24 DE MAYO DE 1955)

por la cual se establece una ruta de tránsito.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que varios dueños de autobuses y chivas dedicados al servicio de transportes colectivo de pasajeros entre las ciudades de Los Santos y Chitré, hasta la cabecera del Corregimiento de Monagrillo, han pedido que se establezca una ruta de tránsito entre dichas poblaciones, a fin de garantizar la buena prestación de estos servicios reglamentados en condiciones de seguridad y comodidad;

Que el Inspector General del Tránsito y el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, han exteriorizado concepto favorable al establecimiento de esta ruta y la reglamentación de este servicio de transporte;

DECRETA:

Artículo primero: Establécese la siguiente ruta de tránsito, para autobuses y chivas destina-

dos al servicio de transporte colectivo de pasajeros, entre Monagrillo, Chitré, Los Santos y viceversa:

*Recorrido de ida:* Partiendo desde el final de la Avenida Pérez en Monagrillo, se continuará por ésta hasta llegar a la Calle "C", de Chitré. Siguiendo en toda su longitud la calle "C", se entrará a la Avenida Obaldía, por la cual se seguirá hasta la Calle "A" y por esta calle hasta la Avenida Herrera; se seguirá por esta Avenida hasta la carretera que conduce a Los Santos, y al llegar a esa ciudad, se entrará por la Calle José de Vallarino, la cual se seguirá hasta la Calle 10 de Noviembre; por esta calle se seguirá hasta llegar a la Avenida Central de Los Santos, y por esta vía se entrará nuevamente a la calle José Vallarino, la cual se seguirá hasta la Carretera Central, en el punto donde está ubicado el terminal.

*Recorrido de regreso:* Partiendo de la intersección de la Calle José de Vallarino, en Los Santos, con la Carretera Central, se seguirá por ésta hasta Chitré. Se entrará a esta ciudad por la Avenida Herrera, y por ella se continuará hasta llegar a la Calle "A". Por ésta se llegará a la Avenida Obaldía, y siguiendo por esta avenida se llegará a la Calle "C". Se continuará por esta Calle hasta llegar a la Avenida Pérez y continuando ésta hasta el otro terminal, en Monagrillo, ubicado en la Avenida Pérez.

Artículo segundo: El mínimo de autobuses y chivas de pasajeros que podrán transitar en esta ruta será de 15 y el máximo de 30, pero deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento del Tránsito, a juicio de la Inspección General.

Artículo tercero: Se faculta a la Inspección General del Tránsito para reglamentar lo relativo al tiempo y la frecuencia de las salidas de los autobuses y chivas que presten esos servicios, al tiempo que puedan permanecer estacionados en cada parada, etc.

Artículo cuarto: Los precios de los pasajes en esta ruta serán los siguientes: De Monagrillo a Chitré 5 centésimos de balboa por persona, de Chitré a Los Santos 10 centésimos de balboa. Pero, durante el período escolar los alumnos de escuela y colegios pagarán solamente medio pasaje.

Artículo quinto: Los miembros de la Guardia Nacional, cuando estén uniformados, podrán viajar en los autobuses de estas rutas, exonerados del pago de pasaje.

Artículo sexto: Los autobuses destinados al transporte de alumnos de Primer Ciclo Secundario prestarán servicio especial para llevarlos y traerlos del Colegio en los días de clases. Estos buses llevarán en su parte frontal exterior la palabra "Colegiales", y no podrán ser utilizados para el transporte de otros pasajeros a excepción de los profesores de dicho Colegio.

Artículo séptimo: En las noches de los sábados y días de fiesta, el servicio nocturno de transporte será reglamentado de manera especial por la Guardia Nacional.

Artículo octavo: Este decreto entrará a regir desde el día.

Comuníquese y publíquese.